

**A LA CONSEJERÍA DE HACIENDA Y FONDOS EUROPEOS
DIRECCIÓN GENERAL DE TRIBUTOS, FINANCIACIÓN, RELACIONES
FINANCIERAS CON LAS CORPORACIONES LOCALES Y JUEGO**

Sevilla, 9 de octubre de 2024

**INFORME DEL CONSEJO DE LAS PERSONAS CONSUMIDORAS Y
USUARIAS DE ANDALUCÍA AL EXPEDIENTE DE SOLICITUD DE INFORME
SOBRE REVISIÓN DE TARIFAS
DEL SERVICIO DE AUTOTAXI DE ANTEQUERA .**

El Consejo de las Personas Consumidoras y Usuarías de Andalucía, en ejercicio de la función que le reconoce el Decreto 58/2006 de 14 de marzo de 2006, y en su caso el Decreto 365/2009 de 3 de Noviembre de 2009 ante la Consejería de Hacienda y Administración Pública, comparece y como mejor proceda,

EXPONE

Que por medio del presente escrito procedemos a evacuar informe respecto del expediente de revisión de tarifas del servicio de autotaxi de Antequera, y ello en base a las siguientes:

ALEGACIONES

PRIMERA.- El Consejo considera, con carácter general, que en el expediente de revisión de tarifas que se presenta, pese a recoger los requisitos técnico-administrativos oportunos, no cubre el contenido suficiente que los mismos han



de aportar para conocer con profundidad la idoneidad de las modificaciones que se proponen

SEGUNDA.- La presente propuesta de modificación tiene su origen, según la memoria económica, en la implantación y puesta en funcionamiento de taxímetros, la falta de actualización de las tarifas desde el año 2009 y el incremento de los costes desde dicha fecha.

En relación a la instalación del taxímetro es necesario señalar el retraso con el cual se ha implantado atendiendo al periodo establecido en la disposición transitoria segunda del Decreto 35/2012, de 21 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de los Servicios de Transporte Público de Viajeros y Viajeras en Automóviles de Turismo, que establecía un plazo de 2 años desde al entrada en vigor de al norma.

Por otro lado y en relación a al memoria económica, según se dispone en el art. 5. 2 letra e del Decreto 365/2009, de 3 de noviembre, por el que se regulan los procedimientos administrativos en materia de precios autorizados de ámbito local en Andalucía, se debe de acompañar la propuesta de una memoria económica de la entidad o asociación profesional solicitante en la que consten las tarifas vigentes y las nuevas tarifas solicitadas, indicando el porcentaje de incremento; y en la que se justifiquen las razones que motivan el establecimiento o la modificación de la tarifa.

Así mismo en el art. 5. de la Ley 2/2015, de 30 de marzo, de desindexación de la economía española relativo a Régimen aplicable a la revisión periódica no predeterminada y a la revisión no periódica de valores monetarios, dispone que:

“ 1. Los valores monetarios referidos en el artículo 3.1.a) podrán ser objeto de revisión periódica no predeterminada o de revisión no periódica siempre que se





justifique en una memoria económica específica para este fin. El real decreto al que se refiere el artículo 4 establecerá el contenido mínimo de la memoria económica.

2. Esta revisión no podrá realizarse en función de índices de precios o fórmulas que los contengan. Excepcionalmente, si estuviera motivada por la evolución de los costes, la revisión podrá realizarse en función de los precios individuales e índices específicos de precios que mejor reflejen dicha evolución de los costes, evaluados conforme al principio de eficiencia económica y buen gestión empresarial. La memoria económica deberá, en estos casos, justificar el cumplimiento de tales condiciones.”

Por último el art. 58 relativo a tarifas del Decreto 35/2012, de 21 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de los Servicios de Transporte Público de Viajeros y Viajeras en Automóviles de Turismo dispone que *“Las tarifas, incluidos los suplementos, deberán cubrir la totalidad de los costes reales de prestación del servicio en condiciones normales de productividad y organización, y permitirán una adecuada amortización y un razonable beneficio empresarial, así como una correcta realización de la actividad.”*

En atención a lo expuesto consideramos que la memoria económica es escueta y no justifica suficientemente la actualización solicitada, no podemos saber si la misma es adecuada ya que no se aporta la cuenta de gastos ni de los ingresos que se obtendrán con las nuevas tarifas.

En definitiva, consideramos que para efectuar una adecuada valoración del expediente sería necesario contar, como se ha expuesto, con una memoria económica más completa, en la que se deje constancia de los elementos determinantes de los costes reales del servicio y su repercusión en el precio soportado por las personas usuarias.





TERCERA.- - Se propone con la implantación de taxímetro el establecimiento de cinco tipos de tarifas cambiando la estructura de la misma. Así mismo la subida que se propone en las tarifas urbana no es lineal siendo que alguno de los conceptos se incrementan hasta en un 34% como es el caso de la hora de espera en la tarifa 2 o en un 12% en la tarifa 1, así como un 11% la carrera mínima en la tarifa1. Por otro lado y en relación a la tarifa 5 esta supone un incremento de un 20% sobre la tarifa 2 que no queda suficientemente justificado no siendo de aplicación lo recogido en el art. 1 de la Orden de Consejería de Obras Públicas y Transportes, de 28 abril 2004. Establece el régimen tarifario de los servicios públicos de transporte interurbano de viajeros por carretera en vehículos de turismo, provistos de autorización de transportes VT.

Aunque entendemos la necesidad de un ajuste en las tarifas, también considera este Consejo que teniendo en cuenta el contexto económico actual, y lo expuesto en relación a la memoria económica debe plantearse un subida más moderada y proporcional en ciertos conceptos como los antes indicados dado que resto de la tarifa plantea una nueva configuración con conceptos nuevos y otros que se eliminan, y de esta forma tener un menor impacto económico para los usuarios y que igualmente permita obtener rentabilidad a los prestadores del servicio.

TERCERA.- Se crea una nueva tarifa, la tarifa 5 que se aplica en los períodos de Feria de primavera y agosto, y Semana Santa aplicándose con carácter general durante dicho período y sin concreción espacial de los lugares en los que se aplica, puesto que se refiere a espacios temporales pero no a lugares en los que se produzcan especiales circunstancias que lo justifiquen puesto que resulta desproporcionado cobrar una tarifa reforzada para itinerarios que no conduzcan o partan del recinto ferial.

Asimismo rechazamos que se aplique la Tarifa 2 los sábados no festivos.





CUARTA.- Cabe señalar que, con respecto al apartado de suplementos este Consejo viene reiterando que el servicio por maleta no debe ser abonado si el bulto se traslada en el habitáculo como equipaje de mano.

De esta forma venimos argumentando nuestra disconformidad con el suplemento incorporado bajo el epígrafe: “Por cada maleta, bulto de más de 60” cm que aumenta la factura, considerándose que debe ser suprimido.

En este sentido, el Decreto 35/2012, de 21 de febrero, por el que se aprueba para Andalucía el Reglamento de los Servicios de Transporte Público de Viajeros y Viajeras en Automóviles de Turismo, establece en su art. 31.2 como obligación para los vehículos de autotaxi que “deberán contar con un mínimo de cuatro puertas y una capacidad mínima de maletero de 330 litros”. La norma indicada señala como un derecho de las personas usuarias del servicio en su art. 55.c) el “Transportar en el vehículo maletas u otros bultos de equipaje normal, siempre que quepan en la baca o portamaletas del vehículo, no lo deterioren y no infrinjan con ello la normativa vigente”.

El Consejo considera que no queda suficientemente acreditado que los bultos que se indican en la propuesta de tarifas vengan, juntos o separados, a superar la capacidad de carga de hasta 330 litros que prescribe la normativa de aplicación, por lo que el suplemento por maletas no queda debidamente justificado, más si se considera que su transporte en el vehículo es un derecho de las personas usuarias.

Con la aplicación del suplemento estaríamos, por tanto, asumiendo que la persona consumidora está pagando por un derecho que viene intrínseco en la propia prestación del servicio, como podría ser de forma análoga el de “elegir el itinerario” o “disponer de aire acondicionado”.





QUINTA.- Por último, este Consejo también rechaza el establecimiento en cada un de las tarifas urbanas del concepto “Servicios en zona periurbana”, no queda suficientemente justificada su inclusión en la memoria económica puesto que se encuentra comprendidas dentro de la zona urbana del municipio.

Por lo expuesto, procede y **SOLICITAMOS A LA CONSEJERÍA DE ECONOMÍA, HACIENDA Y FONDOS EUROPEOS** que, habiendo presentado este escrito, se digne admitirlo, y tenga por emitido informe **NO FAVORABLE** sobre el expediente de revisión de tarifas del servicio de autotaxi de Antequera; y si así lo tiene a bien, se proceda a incorporar las modificaciones resultantes de las alegaciones expuestas en el presente informe. Por ser todo ello de Justicia que se pide en lugar y fecha arriba indicados.





Consejo de las Personas
Consumidoras y Usuaris
de Andalucía

**Consejo de las Personas Consumidoras y Usuaris de Andalucía
(CPCUA)**

C/ Luis Montoto nº 133 planta baja 41071 SEVILLA.

Tfnos: 671564097-671563285

www.consejoconsumidoresandalucia.es

ccu.csalud@juntadeandalucia.es

